



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

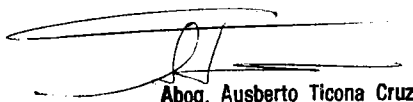
CIRCULAR No. 097/2003

La Paz, 06 de mayo de 2003

REF: DECRETO SUPREMO Nro. 27020 DE 29-04-03 SOBRE
TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS
EXPORTACIONES ATPDEA.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Decreto Supremo Nro. 27020 de 29-04-03 sobre tratamiento tributario para las exportaciones ATPDEA.

ATC/aql.

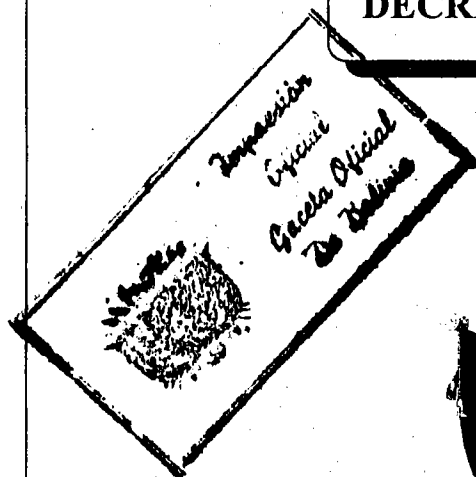


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

A Ñ O XLIII N° 2483 L A P A Z - B O L I V I A

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

29 - ABRIL - 2003
DECRETO SUPREMO N° 27020



TRATAMIENTO
TRIBUTARIO PARA
LAS EXPORTACIONES
ATPDEA

PUBLICADA EL 30 DE ABRIL DE 2003

DECRETO SUPREMO N° 27020

GONZALO SANCHEZ DE LOZADA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha establecido la prioridad nacional de las exportaciones mediante Ley N° 2064 de 3 de abril de 2000 - Ley de Reactivación Económica, así como, la prioridad de atraer inversiones destinadas a la generación de empleos directos e indirectos y la ampliación de la capacidad exportadora nacional, como medio para impulsar el crecimiento económico del país.

Que la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1994 - Ley de Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones, modificada por la Ley N° 1963 de 23 de marzo de 1999, establece la neutralidad impositiva de las exportaciones a través de la devolución de los impuestos.

Que los acuerdos comerciales de carácter comunitario y bilaterales del país, así como, la Ley de Promoción Comercial Andina y de Erradicación de Droga - ATPDEA de los Estados Unidos de América, permiten la apertura de mercados para la exportación de la producción nacional.

Que el Gobierno Nacional considera prioritaria la exportación de confecciones de textiles, manufacturas de cuero y manufacturas de madera y, otros bienes que incrementen el valor agregado de las exportaciones nacionales al mercado de los Estados Unidos de América, en aplicación del ATPDEA que establece la exención de impuestos de importación a dichas mercancías.

Que en los sectores exportadores de confecciones de textiles, manufacturas, cuero y de madera se han realizado inversiones en infraestructura, maquinarias y equipos, razón por la cual es necesario contar con mecanismos que faciliten el uso de recursos actualmente pendientes de recuperación por concepto de créditos fiscales, promoviendo su competitividad en los mercados internacionales.

Que a efectos de lograr el eficiente aprovechamiento de las ventajas comerciales otorgadas por la Ley de Promoción Comercial Andina, se hace necesario establecer medidas de promoción e impulso a la explotación de la capacidad industrial instalada en el país, la renovación de maquinaria y equipo, el traslado de plantas industriales y la nueva inversión para el desarrollo de procesos productivos en condiciones de competitividad, en el marco de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 - Ley General de Aduanas.

Que de conformidad a la Ley N° 843 - Texto Ordenado y los Decretos Supremos N° 24051 de 29 de junio de 1995 y N° 21532 - de 27 de febrero de 1987, la compra de bienes, productos o servicios a personas naturales y sucesiones

indivisas, excepto sujetos pasivos del Régimen Tributario Simplificado, de la Minería Chica y Cooperativas Mineras y los del Régimen Agropecuario que no estén respaldados con la nota fiscal correspondiente, están sujetas a la retención del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas y del Impuesto a las Transacciones, lo cual supone una carga administrativa y tributaria para las empresas compradoras de bienes y servicios.

Que es necesario emitir la normativa que establezca mecanismos tributarios para el fortalecimiento de las exportaciones y de la producción de bienes exportables.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DE C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el Tratamiento Tributario para las exportaciones en el marco del Programa ATPDEA.

ARTICULO 2.- (CERTIFICACION DEL CREDITO FISCAL IVA).

- I. Las disposiciones del presente Artículo se aplican al crédito fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado - IVA pagado y contabilizado por las empresas exportadoras de textiles y confecciones, manufacturas de cuero, manufacturas de madera, joyería y orfebrería de oro, acumulado hasta el 31 de marzo de 2003, siempre que dicho crédito fiscal se hubiere generado en operaciones de importación e inversión en bienes de capital e inversiones en infraestructura industrial.
- II. El Servicio de Impuestos Nacionales emitirá una "Certificación del Crédito Fiscal IVA" de las empresas a que se refiere el Parágrafo precedente, previa solicitud de las mismas. La "Certificación del Crédito Fiscal IVA" emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales tendrá la calidad y los efectos señalados para el CEDEIM en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 25465 de 23 de julio de 1999 - Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, por la parte correspondiente al 13% del Valor FOB efectivamente exportado por la empresa que hubiere obtenido la indicada Certificación.

El monto total correspondiente a la "Certificación del Crédito Fiscal IVA", será acreditado a las empresas exportadoras mediante un (1) Certificado de Crédito Fiscal - CCF.

- III. La Nacional Financiera Boliviana Sociedad Anónima Mixta - NAFIBO SAM, podrá aceptar los CCF, así como, generar y emitir títulos transables en el mercado, a partir de dichos CCF, de acuerdo a su reglamento operativo interno, que establecerá las condiciones para garantizar plenamente, a favor de ambas partes, la realización de la correspondiente operación.
- IV. El monto correspondiente a la "Certificación del Crédito Fiscal IVA" emitido a favor de la empresa exportadora solicitante, en ningún caso podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor del patrimonio neto de dicha empresa al

momento de efectuar la solicitud, y no podrá ser imputado contra operaciones gravadas correspondientes al mercado interno.

V. Los exportadores que soliciten la "Certificación del Crédito Fiscal IVA", en el marco de lo dispuesto en el presente Artículo, deberán señalar expresamente el monto de crédito fiscal que pretendan sujetar a este mecanismo y adjuntar la siguiente documentación:

- a) Certificación de su crédito fiscal IVA emitida por un Auditor Externo debidamente autorizado. Esta certificación deberá establecer: 1) La condición de exportador de la empresa solicitante durante los últimos doce (12) meses a la fecha de la presentación de la solicitud; 2) La veracidad y la correspondencia de sus créditos fiscales IVA con operaciones de la empresa gravadas en la importación e inversión en bienes de capital e infraestructura industrial destinados a su actividad exportadora; y, 3) el cumplimiento de la condición a que se refiere el Parágrafo IV del presente Artículo.
- b) Declaración Jurada del exportador, señalando que el monto obtenido por la transacción u operación financiera del CCF, será destinado a la inversión en actividades y obligaciones vinculadas exclusivamente a la actividad exportadora.

VI. Recibida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a su revisión en el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles y de no existir observaciones, admitirá dicha solicitud y emitirá la "Certificación del Crédito Fiscal IVA" a favor de la empresa solicitante, la misma que estará a disposición del solicitante dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas.

La emisión de la "Certificación del Crédito Fiscal IVA", únicamente será procedente si el solicitante no tiene deudas tributarias pendientes de pago, establecidas en resoluciones judiciales ejecutoriadas o en resoluciones administrativas que causan estado.

VII. Cuando la Administración Tributaria formule observaciones a la solicitud de Certificación del Crédito Fiscal IVA, las mismas serán notificadas al exportador en las oficinas de dicha Administración hasta cinco (5) días hábiles después de vencido el plazo a que se refiere el Parágrafo VI del presente Artículo. A partir de la fecha de notificación, el exportador tendrá diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones, debiendo reiterar su solicitud, la misma que será admitida o rechazada en forma definitiva dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a partir de la fecha de su presentación.

VIII. Si habiendo sido notificado con las observaciones, el solicitante no subsanase las mismas, dentro de los plazos señalados en el Parágrafo anterior del presente Artículo, se entenderá que la solicitud de Certificación del Crédito Fiscal IVA ha sido desistida por el monto observado cuando éste hubiere sido el motivo de la observación.

IX. Los exportadores podrán acogerse al mecanismo establecido en el presente Artículo, dentro del plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de publicación del reglamento operativo emitido por el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 3.- (PAGO DIFERIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DIFERIMIENTO DEL GRAVAMEN ARANCELARIO).

- I. La Administración Aduanera aceptará el pago diferido del Impuesto al Valor Agregado, correspondiente a la importación de los bienes de capital que figuran en el Anexo I del presente Decreto Supremo, hasta por un plazo de dos (2) años, previo pago inicial no inferior al diez por ciento (10%) del monto de los tributos diferidos. El saldo, a solicitud del contribuyente, será pagado en cuotas mensuales, trimestrales o semestrales. El plazo de dos (2) años, antes citado, correrá a partir de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de la aceptación de la declaración de importación a consumo. A dicho efecto, el importador deberá constituir boletas de garantía bancaria o fianza de seguro. En forma alternativa el importador podrá afianzar el pago de los tributos diferidos constituyendo garantías reales, en el marco de la Ley General de Aduanas y de la reglamentación operativa de la Aduana Nacional.

La actualización de los saldos deudores se realizará considerando la Unidad de Fomento de Vivienda y el cómputo de intereses se efectuará de acuerdo a las normas legales aplicables.

- II. Los bienes de capital, partes, piezas y repuestos que se señalan en el Anexo II del presente Decreto Supremo, se sujetarán a los alcances establecidos en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 25704 de 14 de marzo de 2000.

ARTICULO 4.- (AUTOFACTURACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO).

- I. El comprador de: a) materias primas del sector agropecuario a personas naturales que no pudieren demostrar su calidad de contribuyentes del RAU, de b) materias primas forestales no maderables y maderables a personas naturales, o de c) servicios mediante subcontratación a personas naturales, emitirá una nota fiscal (autofactura) aplicando la tasa efectiva del Impuesto al Valor Agregado – IVA sobre el importe de la compra de bienes o servicios, conforme al Artículo 15 de la Ley N° 843 - Texto Ordenado vigente y la reglamentación de este impuesto, en el momento de efectuar el correspondiente pago y siempre que los proveedores señalados en los incisos a), b) y c) no fueren contribuyentes del régimen tributario general.
- II. El comprador de bienes o servicios mencionados en el Parágrafo anterior, deberá declarar y depositar el importe del IVA, generado como resultado del proceso de autofacturación, dentro del plazo correspondiente.
- III. El pago a que se refiere el Parágrafo precedente, genera crédito fiscal pudiendo ser acreditado contra operaciones de mercado interno o ser objeto de devolución en el caso de exportaciones, conforme a las normas reglamentarias del impuesto y al Reglamento para la Devolución de Impuestos a las Exportaciones, respectivamente.

ARTICULO 5.- (PLANTAS INDUSTRIALES).

- I. Las plantas industriales procedentes de terceros países, para su establecimiento en el territorio aduanero nacional y la producción de mercancías de exportación de textiles y confecciones, manufacturas de madera, manufactura de cuero y joyería y, orfebrería de oro se sujetarán al Régimen de Admisión Temporal

para Reexportación en el mismo Estado, en el marco de lo establecido por los Artículos 124 al 126 de la Ley General de Aduanas y su reglamento, por el período de cinco (5) años, prorrogables una sola vez por un similar período.

- II. Durante el período de suspensión del pago de tributos, el beneficiario de la medida deberá pagar anualmente, por concepto de intereses de los tributos suspendidos, el equivalente al costo promedio del financiamiento del Tesoro General de la Nación a ser definido, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Hacienda. En el referido período deberá ejecutarse el proyecto industrial aprobado por el Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Hacienda.
- III. En el presente caso, los tributos aduaneros suspendidos se garantizarán con la constitución de boletas de garantía bancaria o fianza de seguro; en forma alternativa, el importador podrá afianzar el pago de los indicados tributos, constituyendo garantías reales en el marco de la Ley General de Aduanas y de la reglamentación operativa de la Aduana Nacional. A estos efectos, se entenderá por planta industrial el conjunto integrado de bienes de capital que realizan todo el proceso industrial necesario para la producción de uno o varios productos.

ARTICULO 6.- (PROMOCION ECONOMICA). El Ministerio de Desarrollo Económico, las Prefecturas Departamentales y los Gobiernos Municipales coadyuvarán en los procesos destinados al desarrollo de las exportaciones, en el marco del Programa ATPDEA, mediante diferentes instrumentos y mecanismos que permitan facilitar, fomentar y promover las iniciativas del sector privado exportador.

ARTICULO 7.- (REGLAMENTACION). El Servicio de Impuestos Nacionales y la Aduana Nacional de Bolivia, mediante Resolución de Directorio, deberán aprobar las disposiciones reglamentarias y operativas necesarias para la aplicación de las normas del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 8.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Desarrollo Económico, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil tres.

FDO. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA, Carlos Saavedra Bruno, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Freddy Teodovich Ortiz, Javier Comboni Salinas, Moira Paz Estenssoro, Jorge Torres Obleas, Marcelo Blanco Quintanilla Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Jorge Berindoague Alcocer, Hugo Carvajal Donoso, Javier Torres Goitia Caballero, Juan Walter Subirana Suárez, Arturo Lielers Baldivieso

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO DEL
PROGRAMA ATPDEA

ANEXO I - AL D.S. N° 27020

NANDINA	DESCRIPCION	nivel GA
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluidas las fresas sierra y las hojas sin denter).	
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):	
8202.31.00.00	- - Con parte operante de acero	5%
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):	
8205.59	- - Las demás:	
8205.59.60.00	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	0%
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajear) de extrudir o estirar (trefilar) metal, taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir o estirar (trefilar) metal, así como los útiles para perforación o sondeo.	
8207.70.00.00	- Útiles de fresar	5%
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.	
8208.90.00.00	- Las demás	5%
84.06	Turbinas de vapor.	
8406.90.00.00	- Partes	5%
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8408.90	- Los demás motores:	
8408.90.10.00	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174HP) Únicamente: totalmente desarmados.	0%
8408.90.20.00	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0%
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar cilsés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, cilsés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	
8442.20.00.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	0%
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdinbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).	
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:	
8448.11.00.00	-- Maquinillas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5%
8448.19.00.00	-- Los demás	5%
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o denter telas.	
	- Máquinas para secar:	

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA ATPDEA

ANEXO I - AL D.S. N° 27020

8451.29.00.00	-- Las demás	0%
84,52	Máquinas de coser, excepto las de coser pilegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	
8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	5%
84,62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:	
8462.10.20	-- Máquinas de forjar o estampar:	
8462.10.20.20	--- Las demás prensas de forjar o estampar	0%
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:	
8462.29.00	-- Las demás:	
8462.29.00.20	--- Las demás prensas	0%
84,68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0%
84,81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
8481.80.50.00	-- Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual 100 mm	5%
84,82	Rodamientos de bolas de rodillos o de agujas.	
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas.	5%
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5%
8482.30.00.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5%
8482.40.00.00	- Rodamientos de agujas	5%
8482.50.00.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5%
84,83	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigueñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.30	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:	
8483.30.90.00	-- Los demás	5%
8483.50.00.00	- Volantes y poleas incluidos los motones	5%
85,01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.	
8501.10	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
	--Los demás	
8501.10.91.00	---De corriente continua	0%
8501.10.93.00	---De corriente alterna, polifásicos	0%
85,07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.30.00.00	-De níquel-cadmio	5%
85,11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores de interruptores utilizados con estos motores.	
8511.10	-Bujías de encendido:	
8511.10.90.00	--Las demás	5%

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO DEL
PROGRAMA ATPDEA

ANEXO I - AL D.S. N° 27020

85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	
	-Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:	
8515.21.00.00	--Total o parcialmente automáticos	0%
8515.80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	0%
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, portacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	
	-Disyuntores:	
8535.21.00.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV	5%
8535.29.00.00	--Los demás	5%
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.	
	-Circuitos integrados monolíticos:	
8542.29.00.00	--Los demás	5%
8542.60.00.00	-Circuitos integrados híbridos	5%
8542.70.00.00	-Microestructuras electrónicas	5%
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones(de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcasas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.	
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.00	
8901.30.20.00	-De registro superior a 1.000 t excepto los de la subpartida 8901.20.00.	0%
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes(incluso de contacto) prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
9001.10.00.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5%
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	
9006.10.00.00	-Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5%
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, sinofotomicrografía o microproyección.	
9011.10.00.00	-Microscopios estereoscópicos	0%
9011.80.00.00	-Los demás microscopios	0%
90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	
9012.10.00.00	-Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0%
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	
	-Balanzas:	
9016.00.11.00	--Eléctricas	0%
9016.00.19.00	-- Las demás	0%
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:	
9017.20.10.00	--Pantógrafos	0%

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO DEL
PROGRAMA ATPDEA**

ANEXO I - AL D.S. N° 27020

90,18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
9018.11.00.00	-- Electrocardiógrafos	0%
90,22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluido los aparatos de radiografía o radioterapia:	
9022.29.00.00	-- Para otros usos	0%
90,24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).	
9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0%
90,25	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	
9025.80	- Los demás instrumentos:	
9025.80.90.00	-- Los demás	0%
90,26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:	
	-- Eléctricos o electrónicos:	
9026.10.19.00	--- Los demás	0%
90,27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	
9027.20.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0%
9027.30.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	0%
9027.40.00.00	- Exposímetros	0%
9027.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	0%
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9027.80.20.00	-- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	0%
9027.80.30.00	-- Detectores de humo	0%
9027.80.90.00	-- Los demás	0%
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:	
9027.90.10.00	-- Micrótomos	0%
90,29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
9029.10	- Contrarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:	
9029.10.20.00	-- Contadores de producción, electrónicos	0%
90,30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0%

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO DEL
PROGRAMA ATPDEA

ANEXO I - AL D.S. Nº 27020

	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:	
9030.31.00.00	- Multimetros	0%
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9030.89.00.00	- Los demás	0%
90,31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:	
9031.80.90.00	- Los demás	0%
90,32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
9032.10.00.00	- Termostatos.	0%
9032.20.00.00	- Manostatos (presostatos).	0%
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9032.81.00.00	-- Hidráulicos o neumáticos.	0%
9032.89	-- Los demás:	
9032.89.90.00	--- Los demás	0%
9033.00.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5%
9107.00.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico.	0%

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA ATPDEA

ANEXO II - AL D.S. 27020

NANDINA	DESCRIPCION	nivel GA
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (Incluidas las fresas sierra y las hojas sin dentar).	
	- Hojas de sierra circulares (Incluidas las fresas sierra):	
8202.31.00.00	-- Con parte operante de acero	5%
8202.39.00.00	-- Las demás, Incluidas las partes	5%
82.05	Herramientas de mano (Incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	
	- Las demás herramientas de mano (Incluidos los diamantes de vidrio):	
8205.59	-- Las demás:	
8205.59.60.00	--- Aceiteras; jeringas para engrasar	0%
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (Incluso atornillar) de extrudir o estirar (tréfil) metal, taladrar, escariar, brochear, fresar, torneear, atornillar), Incluidas las hilas de extrudir o estirar (tréfil) metal, así como los útiles para perforación o sondeo.	
8207.70.00.00	- Útiles de fresar	5%
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.	
8208.90.00.00	- Las demás	5%
84.06	Turbinas de vapor.	
8406.90.00.00	- Partes	5%
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
8407.90.00.00	- Los demás motores	0%
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8408.90	- Los demás motores:	
8408.90.10.00	-- De potencia inferior o igual a 130 kW (174HP) Únicamente: totalmente desarmados.	0%
8408.90.20.00	-- De potencia superior a 130 kW (174 HP)	0%
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.	
	- Las demás	
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:	
8409.91.10.00	---Bloques y culatas	5%
8409.91.30.00	---Bielas	5%
8409.91.50.00	---Segmentos (anillos)	5%
8409.99	-- Las demás:	
8409.99.90.00	---Las demás	5%
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.	
8410.90.00.00	- Partes, incluidos los reguladores	5%
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.	

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO
DEL PROGRAMA ATPDEA

ANEXO II - AL D.S. 27020

	- Partes:	
8411.91.00.00	-- De turborreactores o de turbopropulsores	5%
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
	- Partes:	
8413.91	-- De bombas:	
8413.91.10.00	-- Para distribución o venta de carburante	5%
8413.92.00.00	-- De elevadores de líquidos	5%
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.	
8414.90	- Partes:	
8414.90.90.00	-- Las demás	5%
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.	
	- Partes:	
8420.91.00.00	-- Cilindros	5%
8420.99.00.00	-- Las demás	5%
84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.	
8431.20.00.00	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5%
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:	
8431.41.00.00	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5%
8431.42.00.00	-- Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers")	5%
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.	
8435.90.00.00	- Partes	5%
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.	
	- Partes:	
8436.99.00.00	-- Las demás	5%
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.	
	- Partes:	
8439.91.00.00	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5%
8439.99.00.00	-- Las demás	5%
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.	
8440.90.00.00	- Partes	5%
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.	
8441.90.00.00	- Partes	5%

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO
DEL PROGRAMA ATPDEA**

ANEXO II - AL D.S. 27020

84,42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar cilsés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, cilsés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	
8442.20.00.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	0%
84,43	Máquinas y aparatos para imprimir mediante caracteres de imprenta, cilsés, planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto las de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.	
8443.90.00.00	- Partes	5%
84,48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquilinas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdinbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).	
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:	
8448.11.00.00	-- Maquilinas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5%
8448.19.00.00	-- Los demás	5%
8448.20.00.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida N° 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5%
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.31.00.00	-- Guarniciones de cardas	5%
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:	
8448.32.10.00	--- De desmotadoras de algodón	5%
8448.32.90.00	--- Los demás	5%
8448.33.00.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	5%
8448.39.00.00	-- Los demás	5%
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.42.00.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	5%
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.51.00.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de mallas	5%
8448.59.00.00	-- Los demás	5%
84,49	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o telas sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	
8449.00.90.00	- Partes	0%
84,51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
	- Máquinas para secar:	
8451.29.00.00	-- Las demás	0%
8451.90.00.00	- Partes	5%
84,52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO
DEL PROGRAMA ATPDEA

ANEXO II - AL D.S. 27020

8452.30.00.00	- Agujas para máquinas de coser	5%
8452.90.00.00	- Las demás partes para máquinas de coser	5%
84,53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzados u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	
8453.90.00.00	- Partes	5%
84,55	Laminadoras para metal y sus cilindros.	
8455.90.00.00	- Las demás partes	5%
84,62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar:	
8462.10.20	-- Máquinas de forjar o estampar:	
8462.10.20.20	-- Las demás prensas de forjar o estampar	0%
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:	
8462.29.00	-- Las demás:	
8462.29.00.20	-- Las demás prensas	0%
84,66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.	
8466.10.00.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5%
8466.20.00.00	- Portapiezas	5%
8466.30.00.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5%
	- Los demás:	
8466.91.00.00	-- Para máquinas de la partida 84.64	5%
8466.93.00.00	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.	5%
84,67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado, incluso eléctrico, de uso manual.	
	- Partes:	
8467.92.00.00	-- De herramientas neumáticas	5%
84,68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
8468.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0%
84,81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
8481.80.50.00	-- Válvulas de compuerta de diámetro nominal inferior o igual 100 mm	5%
84,82	Rodamientos de bolas de rodillos o de agujas.	
8482.10.00.00	- Rodamientos de bolas.	5%
8482.20.00.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5%
8482.30.00.00	-Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5%
8482.40.00.00	-Rodamientos de agujas	5%
8482.50.00.00	-Rodamientos de rodillos cilíndricos	5%

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO DEL PROGRAMA ATPDEA

ANEXO II - AL D.S. 27020

	-Partes:	
8482.91.00.00	--Bolas, rodillos y agujas	5%
8482.99.00.00	--Las demás	5%
84,83	Arboles de transmisión (Incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas ; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motores; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.30	-Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:	
8483.30.90.00	-- Los demás	5%
8483.50.00.00	- Volantes y poleas incluidos los motores	5%
8483.90	-Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes:	
8483.90.90.00	--Partes	5%
85,01	Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.	
8501.10	-Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
	--Los demás	
8501.10.91.00	--De corriente continua	0%
8501.10.93.00	--De corriente alterna, polifásicos	0%
85,07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.30.00.00	-De níquel-cadmio	5%
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
8511.10	-Bujías de encendido:	
8511.10.90.00	--Las demás	5%
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los que funcionan por inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
8514.90.00.00	-Partes	5%
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	
	-Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:	
8515.21.00.00	--Total o parcialmente automáticos	0%
8515.80.00.00	-Las demás máquinas y aparatos	0%
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	
8532.90.00.00	-Partes	5%
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, portacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	
	-Disyuntores:	
8535.21.00.00	--Para una tensión inferior a 72,5 kV	5%

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO
DEL PROGRAMA ATPDEA

ANEXO II - AL D.S. 27020

8535.29.00.00	--Los demás	5%
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.	
	-Circuitos integrados monolíticos:	
8542.29.00.00	--Los demás	5%
8542.60.00.00	-Circuitos integrados híbridos	5%
8542.70.00.00	-Microestructuras electrónicas	5%
8542.90.00.00	-Partes	5%
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor de los tipos utilizados en estaciones ferroviarias; sus partes.	
8709.90.00.00	-Partes	5%
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones(de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras(barcasas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.	
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.00	
8901.30.20.00	--De registro superior a 1.000 t excepto los de la subpartida 8901.20.00.	0%
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes(incluso de contacto) prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
9001.10.00.00	-Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5%
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.	
9006.10.00.00	-Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5%
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, sinefotomicrografía o microproyección.	
9011.10.00.00	-Microscopios estereoscópicos	0%
9011.80.00.00	-Los demás microscopios	0%
90.12	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	
9012.10.00.00	-Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	0%
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	
	-Balanzas:	
9016.00.11.00	--Eléctricas	0%
9016.00.19.00	-- Las demás	0%
9016.00.90.00	-Partes y accesorios	0%
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:	
9017.20.10.00	--Pantógrafos	0%
9017.90.00.00	- Partes y accesorios	5%

**TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO
DEL PROGRAMA ATPDEA**

ANEXO II - AL D.S. 27020

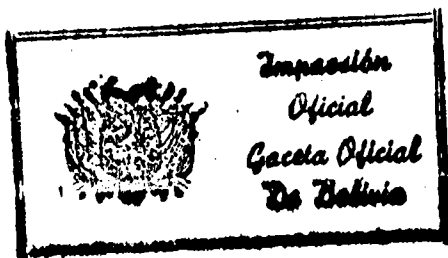
90,18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
9018.11.00.00	-- Electrocardiógrafos	0%
90,22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluido los aparatos de radiografía o radioterapia:	
9022.29.00.00	-- Para otros usos	0%
90,24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).	
9024.80.00.00	- Las demás máquinas y aparatos	0%
9024.90.00.00	- Partes y accesorios	5%
90,25	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	
9025.80	- Los demás instrumentos:	
9025.80.90.00	-- Los demás	0%
90,26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:	
	-- Eléctricos o electrónicos:	
9026.10.19.00	--- Los demás	0%
9026.90.00.00	- Partes y accesorios	5%
90,27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	
9027.20.00.00	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	0%
9027.30.00.00	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	0%
9027.40.00.00	- Exposímetros	0%
9027.50.00.00	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	0%
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9027.80.20.00	-- Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y oílatómetros	0%
9027.80.30.00	-- Detectores de humo	0%
9027.80.90.00	-- Los demás	0%
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:	
9027.90.10.00	-- Micrótomos	0%
9027.90.90.00	-- Partes y accesorios	0%

TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LAS EXPORTACIONES EN EL MARCO
DEL PROGRAMA ATPDEA

ANEXO II - AL D.S. 27020

90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
9029.10	- Contrarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:	
9029.10.20.00	-- Contadores de producción, electrónicos	0%
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	
9030.10.00.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	0%
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:	
9030.31.00.00	-- Multímetros	0%
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9030.89.00.00	-- Los demás	0%
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:	
9031.80.90.00	-- Los demás	0%
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
9032.10.00.00	- Termostatos.	0%
9032.20.00.00	- Manostatos (presostatos).	0%
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9032.81.00.00	-- Hidráulicos o neumáticos.	0%
9032.89	-- Los demás:	
9032.89.90.00	--- Los demás	0%
9032.90	- Partes y accesorios:	
9032.90.90.00	-- Los demás:	5%
9033.00.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5%
9107.00.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico.	0%

**RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS. NO PUEDE
REPRODUCIRSE TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE
LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, EN NINGUNA FORMA,
POR PROCEDIMIENTOS ELECTRONICOS O MECANICOS
COMO FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA.**



PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS BS. 5.-

*Impreso en Imprenta de Gaceta
Oficial de Bolivia
Calle Mercado N° 1115
Edificio Guerrero
TELEFONOS 2334650 - 2334537
CASILLA N° 4007*